



ISSN 1794-2918 (Impreso)
ISSN 2590-8928 (En línea)

JURÍDICAS

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Posada-Torres, C. y Hernández-Martínez, W. D. (2024). El fraude a la ley como causal para la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades en Colombia. *Jurídicas*, 21(2), 159-177. <https://doi.org/10.17151/jurid.2024.21.2.9>

Recibido el 6 de diciembre de 2023
Aprobado el 19 de abril de 2024

El fraude a la ley como causal para la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades en Colombia*

CAMILO POSADA-TORRES**

WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ-MARTÍNEZ***

RESUMEN

Este artículo analiza el fraude a la ley como causal para la desestimación de la personalidad jurídica de sociedades en Colombia. Utilizando el método dogmático, se examina la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades para identificar criterios aplicados en la evaluación de fraude. Se destacan casos emblemáticos en los que se han empleado estructuras societarias para evadir normas legales o judiciales. Los resultados evidencian que la desestimación de la personalidad jurídica es una herramienta eficaz para corregir prácticas abusivas. Se concluye que el fraude a la ley no solo implica violaciones normativas, sino también el uso distorsionado de figuras societarias para fines ilícitos, justificando la intervención judicial para restablecer la integridad del ordenamiento jurídico.

PALABRAS CLAVE: sociedades, desistimiento de la personalidad jurídica, fraude a la ley, Superintendencia de Sociedades.

* Artículo de investigación financiado por la Universidad de La Sabana y adscrito a las actividades de investigación del Grupo de Investigación “Derecho privado - Universidad de La Sabana” (COL0038745).

** Profesor de carrera en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana. Bogotá, Colombia. E-mail: camilo.posada@unisabana.edu.co [Google Scholar](#). ORCID: 0000-0001-8217-5354.

*** Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana. Bogotá, Colombia. E-mail: william.hernandez2@unisabana.edu.co (autor de correspondencia). [Google Scholar](#). ORCID: 0000-0003-4147-8652.



Fraud against the law as a ground for the disavowal of the legal personality of companies in Colombia

ABSTRACT

This article examines fraud against the law as a cause for the denial of the legal personality of companies in Colombia, highlighting its relationship with the use of legal personality to circumvent restrictions or regulations applicable to partners. It is emphasized that the creation or transformation of companies is not intrinsically contrary to the law, but the judge must assess whether these actions were carried out with fraudulent intentions. The research is based on the dogmatic method and analyzes the jurisprudence of the Superintendence of Companies, focusing on the consideration of companies and partners as a "single entity" and on the assessment of violations of the law both in a material and broad sense.

KEYWORDS: companies, disregard of legal entity, fraud against the law, Companies Superintendence.

Introducción

El inciso 2 del artículo 98 del Código de Comercio, como norma de carácter general en materia societaria, ordena que la sociedad, una vez cumple con los requisitos de constitución y de oponibilidad que exige la ley¹, “[...] forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” (Dondero, 2013, p. 67; Espinosa Quintero, 2016, p. 316; Oviedo Albán, 2017, pp. 183-184). La personalidad jurídica es el reconocimiento que otorga el ordenamiento jurídico a las personas jurídicas, permitiéndoles que sus actuaciones generen efectos jurídicos en el ámbito del derecho (Garrone, 2005, p. 719).

Este reconocimiento no solo implica que los sujetos dotados de personalidad jurídica puedan adquirir derechos y contraer obligaciones en el desarrollo de una actividad específica (Medina Pabón, 2011, p. 457), sino que también conlleva el reconocimiento de atributos inherentes a ellas, tales como el nombre, la capacidad jurídica, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio (Ader, 1963, p. 51). En cualquier caso, las personas jurídicas, aunque comparten algunos atributos de la personalidad con las personas físicas —o naturales—, no comparten todos, como ocurre con el estado civil, que es exclusivo de estas últimas.

El atributo del patrimonio ha sido definido como el conjunto de derechos adquiridos y obligaciones contraídas por la sociedad en el desarrollo de las actividades económicas que constituyen su objeto (Ader, 1963, p. 54). Se sostiene que el patrimonio está compuesto por derechos y obligaciones presentes y futuros que sean evaluables en dinero (Angarita Gómez, 1998, p. 226). Surge, entonces, el interrogante sobre qué se entiende por “derechos y obligaciones futuros”, esto es, aquellos respecto de los cuales existe una expectativa cierta, ya sea de adquirir un derecho o contraer una obligación (Alessandri Rodríguez, 1998, p. 477). Esto se aplica especialmente, por ejemplo, cuando se han celebrado contratos de promesa, prelación o preferencia,

¹ En el derecho societario colombiano, existen, en la actualidad, un régimen general, consagrado en el Código de Comercio, en el cual la personalidad jurídica se deriva del otorgamiento de la escritura pública de constitución (Narváez García, 2002, p. 157) y dos regímenes especiales (la Ley 1014 de 2006 y la Ley 1258 de 2008) en los que la inscripción del documento privado o de la escritura pública de constitución, según el caso, cumple una función constitutiva. Esto quiere decir que, el beneficio de la personalidad jurídica solo lo obtiene la sociedad cuando su documento de constitución es inscrito en el registro mercantil (Pinzón, 1982, pp. 110-111; Reyes Villamizar, 2018, pp. 109,110).

En la Ley 1014 de 2006, las nuevas sociedades se pueden constituir por documento privado inscrito en el registro mercantil, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: (i) que la planta de personal no supere los diez trabajadores, o que, en el año anterior tenga activos totales iguales o inferiores a los quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes. En el evento en que exista discordancia entre estos requisitos, se debe dar prevalencia a los activos totales sobre el número de trabajadores, y (ii) que dentro de los aportes en especie que realizan los socios no se transfiera la propiedad ni se constituya usufructo sobre bienes inmuebles, ya que en estos casos se impone la solemnidad de la escritura pública respecto del documento de constitución, al ser el único título que podría inscribirse en el registro de instrumentos públicos para que opere la tradición sobre el derecho de propiedad (Velásquez Jaramillo, 2008, pp. 362-363), o para constituir el usufructo sobre los bienes raíces (Arteaga Carvajal, 1999, p. 511).

En la Ley 1258 de 2008 (artículo 5), las sociedades por acciones simplificadas (SAS) se pueden constituir por documento privado o por escritura pública inscrita en el registro mercantil, dependiendo de que dentro de los aportes en especie que hacen los socios se transfiera la propiedad o se constituya el usufructo sobre bienes inmuebles a favor de la sociedad (Baena Cárdenas, 2009, pp. 59-60).

u opción. Además, ocurre en situaciones como el proceso de sucesión testada, del cual surge la expectativa cierta para la sociedad de recibir un legado.

En este contexto, cuando una sociedad adquiere la calidad de “persona”, con la separación patrimonial se establece un “velo corporativo” que resulta de la separación de los distintos patrimonios: el de los socios y el de la sociedad. Esto implica que cada patrimonio será responsable o estará comprometido con el cumplimiento de sus propias obligaciones.

Por regla general, las sociedades comerciales se constituyen con el fin de cumplir con los objetivos establecidos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la separación patrimonial puede ser utilizada de manera indebida o abusiva para lograr, a través de la separación patrimonial, consecuencias que una persona natural individual no podría obtener. Es por esta razón que surge la “desestimación de la entidad legal” como un remedio judicial para ignorar la separación patrimonial en situaciones en las que se detecta un comportamiento fraudulento, perjudicial o de mala fe.

Cuando se utilizan con la intención de obtener beneficios mediante la evasión de normas jurídicas imperativas, o al forzar su cumplimiento, se configura el fraude a la ley como una causa para el retiro de su personalidad jurídica.

El propósito de esta investigación es analizar cómo, ante el fraude a la ley como una causal de desestimación de la personalidad jurídica societaria, se restablece la integridad de la ley y del ordenamiento jurídico a través de la nulidad o la inoponibilidad de los actos fraudulentos. Para demostrar esta hipótesis se aplica el método dogmático, a partir del cual se realiza un análisis de la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de determinar la forma como estos jueces especializados han venido aplicando la causal, de origen legal, del fraude a la ley para el desistimiento de la personalidad de las sociedades.

I. La separación de patrimonios es una consecuencia del otorgamiento de la personalidad jurídica a las sociedades

En el momento en que la sociedad cumpla con los requisitos de constitución establecidos por el régimen tradicional del Código de Comercio, o por el régimen de leyes especiales —Ley 1014 de 2006 o Ley 1258 de 2008—, según el caso, el ordenamiento jurídico le reconoce personalidad jurídica, la cual implica la separación entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio personal de cada uno de sus socios. Dado que, en el régimen tradicional del Código de Comercio, la inscripción del documento de constitución —escritura pública— en el registro mercantil tiene una función declarativa, es crucial llevar a cabo dicha inscripción, lo más pronto posible, después de otorgar la escritura de constitución. Esto se debe a que cumple con el requisito de publicidad, el cual amplía a terceros los efectos de la separación de patrimonios y del régimen de responsabilidad limitada de los socios, en aquellos tipos societarios que así lo permitan.

Es momento de preguntarse ¿Qué implica la separación de patrimonios que se produce desde el momento en que la sociedad adquiere su personalidad jurídica? En respuesta de este interrogante, se puede decir que, desde una perspectiva jurídica, implica el reconocimiento de un patrimonio propio a la sociedad, de manera que no se confundan los patrimonios individuales de cada uno de los socios con el de la sociedad, sino que, por el contrario, se mantengan separados, diferenciados, no solo para los acreedores de la sociedad, sino también para los acreedores de cada socio (Mereminskaya, 2013, p. 104). Como consecuencia de ello, en primer lugar, los acreedores de la sociedad no podrían perseguir el patrimonio de la sociedad para obtener el pago de sus créditos, ya que la sociedad, en su calidad de deudor, debe responderles con su propio patrimonio, a menos que, el régimen de responsabilidad correspondiente con el tipo societario adoptado extienda la responsabilidad de los socios (Gaitán Martínez, 2010, pp. 18, 20). De igual forma, los acreedores de cada uno de los socios, considerados de forma individual, tampoco pueden perseguir el patrimonio de la sociedad para la satisfacción de sus acreencias, a menos que, de manera expresa, los socios se hayan comprometido, de forma libre y voluntaria, a fungir como codeudores o fiadores de la sociedad para esos créditos en particular (Córdoba Acosta, 2006, p. 68).

En segundo lugar, los aportes de industria con estimación de su valor y los aportes de capital realizados por los socios, ya sean en dinero o en especie, que transfieren su propiedad a la sociedad, conforman el capital social, el cual es un activo del patrimonio social (Garrigues, 1987, pp. 134-135). Entonces, una vez los socios cumplen con el pago de sus aportes, la sociedad se convierte en su propietaria, lo que implica, por un lado, que los socios no pueden disponer de esos bienes como si fueran suyos, porque ya no lo son y, por otro lado, solo el representante legal puede disponer de ellos en la forma más adecuada para el desarrollo del objeto social y procurando la satisfacción del interés social (Galgano, 1999, p. 3).

Llegado este momento, surge una pregunta ¿Cuál es la razón para considerar la separación de patrimonios como un beneficio otorgado por el ordenamiento jurídico únicamente a las sociedades que se constituyen de conformidad con la ley? En respuesta de este interrogante, debe tenerse en cuenta que la separación de patrimonios, es un beneficio para los terceros, porque les da certeza sobre la existencia de una serie de bienes —o activos— que conforman el patrimonio de su deudor — la sociedad—, los cuales sirven de garantía para el pago de sus créditos (Armour *et al.*, 2017, p. 6).

Esta situación, considerada junto con el régimen de responsabilidad de los socios, inherente al tipo societario adoptado, impone a los acreedores que realicen transacciones con la sociedad la obligación de actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios. Esto es particularmente relevante en situaciones en las que los activos sociales resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los créditos a favor de los acreedores y el régimen de responsabilidad de los

socios está estrictamente limitado al monto de su aporte. En tales casos, se espera que los acreedores soliciten a la sociedad garantías específicas necesarias para asegurar el pago de sus créditos, evitando así asumir las consecuencias derivadas de la insatisfacción de sus créditos debido a su propia negligencia (Easterbrook & Fischel, 1996, pp. 50, 52).

Y, por otro lado, es un beneficio para los socios, porque les permite conformar un fondo —llamado capital social— con los aportes que realizan al momento de la constitución de la sociedad, o en cualquier momento durante la vigencia de esta, para destinarlo a la explotación eficiente de una o varias actividades económicas en el mercado (Galgano, 1999, pp. 4-5). Como consecuencia de ello, la sociedad se erige en el vehículo que permite reunir importantes sumas de dinero a bajo costo para ser destinadas a la explotación de la actividad económica que conforma su objeto, ya que acudir al crédito bancario para obtener tales recursos resultaría costoso, tanto que haría ineficiente, desde una perspectiva económica, dicha explotación (Posner, 1986, pp. 368-369).

2. El desistimiento de la personalidad jurídica es un instrumento judicial para impedir que las sociedades sean utilizadas para burlar o evadir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas

En el derecho anglosajón la jurisprudencia creó la doctrina del *disregard of legal entity* —también llamada doctrina del *lifting the corporate veil* o del *piercing the corporate veil*—, con el propósito de dotar a los jueces de un instrumento, de aplicación excepcional, para impedir que las sociedades sean utilizadas para fines contrarios o distintos a los previstos por el legislador (Serick, 2020, p. 68). Desde esta perspectiva, con el paso del tiempo, la jurisprudencia ha venido concretando, una serie de causales que permitan al juez identificar las situaciones en las cuales las sociedades son utilizadas en forma indebida, dentro de las cuales se encuentran la *self-dealing transactions*², la *break-down of procedures*³, la *commingling of assets*

² Se refiere a las situaciones en las cuales la sociedad se utiliza como un instrumento del socio mayoritario para satisfacer sus propios intereses, o para cumplir fines inmorales, deshonrosos, o contrarios a la ley y a las buenas costumbres, por medio de las operaciones jurídicas y económicas realizadas entre el socio mayoritario y la sociedad, de manera constante y periódica, evidenciándose un aprovechamiento de las situaciones de conflicto de intereses que suelen presentarse (Jaramillo, 2011, p. 128).

³ Es un indicio de que la sociedad está siendo utilizada como instrumento del socio mayoritario para satisfacer intereses diferentes a los previstos por el legislador para las sociedades, cuando se observa un incumplimiento sistemático de las reglas contenidas en los estatutos o en las leyes como, por ejemplo, no hacer reuniones periódicas de socios para tomar decisiones relacionadas con las actividades económicas objeto de la sociedad, no llevar los libros de actas al día, entre otras. Con esta causal se pretende que los socios actúen de forma coherente, esto significa que deben cumplir con todos los aspectos que implica el funcionamiento de una sociedad, para que pueda oponer el beneficio de la separación de patrimonios a su favor (Laguarda Giraldo, 2021, pp. 163-164).

and business⁴, el fraud⁵ y la undercapitalization⁶ (Reyes Villamizar, 2013, pp. 214-219), cuyo análisis no se realiza en este momento porque excede el propósito de esta investigación.

De acuerdo con lo anterior, surge la pregunta sobre ¿Cuáles son los fines para los cuales el legislador crea las sociedades? En respuesta a este interrogante, se podría decir que, en primer lugar, es una alternativa que el ordenamiento jurídico le ofrece a las personas para que puedan destinar una parte de su patrimonio a la explotación de actividades económicas sin comprometer la totalidad de este, ni afectar su estabilidad económica individual y familiar (Easterbrook & Fischel, 1996, p. 11).

En segundo lugar, permite a las personas asociarse con el fin de reunir el capital necesario para explotar una determinada actividad económica en el mercado, con vocación de permanencia, además de contribuir con la disminución y control de los riesgos inherentes a ella (Villegas, 2001, p. 47). Desde esta perspectiva, los tipos societarios son formas de organización del empresario, ofrecidas por el ordenamiento jurídico para que las personas puedan elegir la que consideran más conveniente y adecuada para alcanzar los fines deseados respecto de la actividad económica que van a explotar en el mercado (Etcheverry, 2002, p. 151).

Y, en tercer lugar, en relación con las sociedades dotadas de personalidad jurídica, se podría afirmar que se trata del reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico a ciertas asociaciones de personas —que revisten la forma de alguno de los tipos societarios reconocidos de manera expresa por la ley— como centro de imputación jurídica. Esto significa que, a las conductas que despliegan estos entes ficticios en la explotación de las actividades económicas que integran su objeto, se les reconocen efectos jurídicos; es decir, que puedan de ellas adquirir derechos, además de ejercerlos y contraer obligaciones (Molina Sandoval, 2004, pp. 72-73).

Por otra parte, dentro del proceso de modernización del derecho societario colombiano, el cual inició con la promulgación de la Ley 222 de 1995 y continuó con la expedición de la Ley 1014 de 2006, la Ley 1258 de 2008 y la Ley 1429 de 2010, se ha trasplantado la figura del desistimiento de la personalidad jurídica —o

⁴ Se diluye la separación entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio individual de cada uno de los socios, lo que no permite diferenciar entre los activos de la sociedad y los activos de cada uno de los socios, como consecuencia del irrespeto a la personalidad jurídica de la sociedad por parte de los socios o del socio mayoritario (Córdoba Acosta, 2006, p. 89).

⁵ Se trata de un concepto amplio que alude a todo hecho dirigido a engañar, de manera que abarca los actos de fraude, el dolo y la simulación (Boldó Roda, 2006, p. 90). Por consiguiente, la sociedad se constituye “con el objeto de evadir el cumplimiento de obligaciones, disimular bienes, burlar los intereses del fisco, evitar responsabilidades o, en general, engañar a los terceros que contratan con la compañía” (Reyes Villamizar, 2013, pp. 216-217).

⁶ Se refiere a la insuficiencia de los activos que conforman el patrimonio de la sociedad para responder tanto a sus acreedores contractuales como a sus acreedores extracontractuales por los daños y perjuicios que la sociedad les ha causado en desarrollo de las actividades económicas que integran su objeto. Por regla general, es una causal que no se aplica de forma autónoma, sino que requiere de la concurrencia con alguna de las otras causales ya mencionadas (Easterbrook & Fischel, 1996, p. 59).

del levantamiento del velo corporativo— a través de algunas normas jurídicas como, por ejemplo, el parágrafo del artículo 71 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008⁷, y que ha sido desarrollada, en especial, por la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades⁸.

Conforme al inciso 1 del artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, establece que:

Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

De este precepto se infiere que el juez tiene la facultad de desestimar la personalidad jurídica cuando la sociedad por acciones simplificadas ha sido empleada con el propósito de defraudar la ley o causar perjuicios a terceros, es decir, cuando se utiliza para cumplir objetivos distintos o contrarios a los establecidos por el legislador al crearlas.

Ante esto, surge la pregunta sobre ¿Cuál es la naturaleza del fraude a la ley? En respuesta a este interrogante, se puede entender que el fraude a la ley se concibe como una regla para resolver conflictos relacionados con la aplicación de normas jurídicas cuando varias de ellas concurren en un mismo acontecimiento (Carrasco Perera, 2016, pp. 353-354). En este contexto, el fraude a la ley ocurre cuando el propósito de una norma jurídica se logra mediante la conducta de una persona, pero al mismo tiempo, esta conducta frustra la realización de los objetivos promovidos por una o varias normas jurídicas adicionales que serían aplicables, o de objetivos fundamentados en el ordenamiento jurídico (Atienza y Ruiz, 2006, p. 74).

Así las cosas, surge otro interrogante sobre ¿Cuál es el alcance del fraude a la ley? Para abordar esta cuestión, es necesario recordar la distinción entre los conceptos

⁷ Resulta necesario aclarar que la doctrina del levantamiento del velo corporativo en Colombia también ha sido trasplantada en otras normas jurídicas como, por ejemplo, en el artículo 37 de la Ley 142 de 1994, para salvaguardar el régimen de incompatibilidades e inhabilidades establecido por esta norma; y en el artículo 44 de la Ley 190 de 1995, se prevé como un mecanismo judicial para luchar contra la corrupción administrativa.

⁸ De acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se permite atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas mediante la ley, siempre que no implique llevar a cabo sumarios ni juzgar la comisión de delitos. Siguiendo este mandato constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido la asignación de funciones jurisdiccionales a entidades como la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera), la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Superintendencia de Sociedades. Esta concesión está condicionada a la independencia de los funcionarios encargados, sin jerarquía directa con el superintendente (Corte Constitucional, Sentencia C-156 de 2013), y a su aplicación específica en asuntos particulares (Corte Constitucional, Sentencia C-318 de 2023). Esta evolución jurisprudencial se plasmó en el numeral 5 del artículo 5 del Código General del Proceso. Este artículo otorga funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades para resolver conflictos entre socios, entre socios y la sociedad, o entre socios y administradores. También aborda controversias relacionadas con el cumplimiento de acuerdos sociales, la impugnación de decisiones tomadas por el órgano social máximo o la junta directiva, así como la acción indemnizatoria por los perjuicios derivados de dichas decisiones. Además, trata temas como la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades bajo su supervisión, la nulidad de actos fraudulentos y las acciones indemnizatorias correspondientes, entre otros.

de ley en sentido formal y ley en sentido material. El primero, se refiere a una concepción restrictiva de la ley, considerando únicamente como tal aquellas normas jurídicas que, de acuerdo con la Constitución Política, han seguido de los procedimientos establecidos para su promulgación por los órganos estatales pertinentes, como el Congreso de la República (Kaufmann, 1999, p. 210). Y el segundo concepto, implica una noción más amplia de ley, donde se entiende como tal cualquier mandato general creado por cualquier órgano estatal o por particulares en ejercicio de su autonomía privada, de manera deliberada (Nino, 2015, pp. 148-149), en el cual se incluyen los precedentes judiciales según lo definido por la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-621 de 2015).

Por lo tanto, la importancia del concepto de ley en la doctrina del levantamiento del velo corporativo radica en que, según la concepción adoptada por el ordenamiento jurídico, afecta la extensión de la causal de fraude a la ley. En otras palabras, si se interpreta la ley en un sentido formal, la aplicación de este recurso judicial se limita a las normas jurídicas promulgadas por el Congreso de la República, siguiendo los procedimientos establecidos en la Constitución Política para la promulgación de leyes. Por el contrario, si se considera la ley en sentido material, se amplía su ámbito de aplicación y, en consecuencia, se extiende su protección a todo el ordenamiento jurídico.

En el marco del régimen tradicional del Código de Comercio, no se encuentra ninguna disposición que aborde de manera explícita el desistimiento de la personalidad jurídica por fraude a la ley para los tipos societarios regulados por este cuerpo normativo⁹. Por ende, surge la siguiente pregunta: ¿Cuál es el fundamento normativo para el levantamiento del velo corporativo por fraude a la ley en los tipos societarios regidos por el Código de Comercio? En respuesta a este cuestionamiento, se considera que el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 no es aplicable a los tipos societarios regulados por el Código de Comercio. Esto se debe a que, por un lado, dicha disposición, al ser una norma jurídica de carácter especial, solo puede ser aplicada a las sociedades por acciones simplificadas (SAS). Por otro lado, al ser una norma de carácter sancionatorio, no puede interpretarse de manera extensiva y, mucho menos, aplicarse por analogía (Fernández, 2017, p. 5)¹⁰.

⁹ Los tipos societarios regulados por el Código de Comercio son: la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple (S en C), la sociedad en comandita por acciones (SCA), la sociedad de responsabilidad limitada (LTDA) y la sociedad anónima (S. A).

¹⁰ En todo caso, en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentran varias normas jurídicas que sirven de sustento a la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades por la causal del fraude a terceros, dentro de las cuales se encuentran, por ejemplo, los arts. 61 y 126 de la Ley 1116 de 2006, arts. 2 y 25 del Decreto 1749 de 2011, el art. 42 de la Ley 1258 de 2008, entre otras. También, se destaca la incorporación de la causal de fraude a la ley como causal de levantamiento del velo corporativo para las Empresas Unipersonales, en el párrafo del art. 71 de la Ley 222 de 1995.

3. Análisis de la jurisprudencia relevante de la Superintendencia de Sociedades sobre el desistimiento de la personalidad jurídica por fraude a la ley

El fraude a la ley, como supuesto de levantamiento del velo corporativo, está relacionado con el uso de la personalidad jurídica de una sociedad para eludir las restricciones, prohibiciones, requisitos o regulaciones que serían aplicables, directa o indirectamente, a los socios. Se destaca que la creación de sociedades o su transformación en otros tipos legales, no constituyen un comportamiento contrario a la ley. Sin embargo, corresponde al juez evaluar el contexto y las pruebas que demuestran que dichas conductas se llevaron a cabo con una intención fraudulenta con respecto a la ley, en un sentido material.

El fraude a la ley, entendido como la ejecución de actos aparentemente legales con el fin de alcanzar un resultado contrario a lo pretendido por la norma, implica una evaluación valorativa en la cual los actos fraudulentos pueden estar permitidos inicialmente por una regla, aunque su prohibición surge al considerar todas las circunstancias mediante la aplicación de principios que delinean el alcance justificativo de la regla en cuestión. En este sentido, el fraude a la ley implica utilizar normas jurídicas para fines distintos a los previstos por el derecho, no centrados en el engaño, sino en aprovechar medios legítimos para objetivos ilícitos (Atienza y Ruiz, 2006, pp. 67-68). Consiste, entonces en evadir la aplicación de normas jurídicas con el fin de lograr propósitos ilícitos de manera aparentemente lícita, generando interpretaciones erróneas de la norma y dejando al afectado sin defensa. Así, para que exista fraude a la ley, se deben cumplir dos requisitos: llevar a cabo un acto bajo el amparo de una norma y perseguir un resultado contrario a la ley defraudada, constituyendo una violación encubierta realizada bajo la apariencia de legalidad (Pérez Cázares, 2020, pp. 159-160).

La jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades ha destacado que, tradicionalmente, los jueces enfrentan dificultades para encontrar pruebas directas de este tipo de conducta, por lo que la entidad ha centrado su análisis probatorio en dos elementos esenciales: primero, determinar si las sociedades y sus socios deben considerarse, para la situación específica, como una “entidad única” o como entidades legales independientes; y segundo, si al tratar a la sociedad y los socios como una sola entidad se ha infringido alguna ley en sentido material.

A continuación, se realiza un análisis de las providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades en los casos de fraude a la ley, específicamente los casos de (i) la Cámara de Comercio de Barranquilla, (ii) el Grupo Empresarial Mónica Colombia y; (iii) el proyecto inmobiliario denominado “La Esmeralda”.

a. Caso: *Cámara de Comercio de Barranquilla*

La Superintendencia de Sociedades resolvió la solicitud de medidas cautelares en un caso relacionado con el levantamiento del velo corporativo debido a la presunta interposición societaria (Auto 801-17366 de 2012). En este caso particular, la Cámara de Comercio de Barranquilla, como accionante, argumenta que, durante los tres primeros meses de 2012, se constituyeron y registraron, aproximadamente, 1480 sociedades S.A.S. con el propósito de aumentar la cantidad de votos y las mayorías en las elecciones de la junta directiva de la mencionada entidad.

La Superintendencia consideró, en esta providencia preliminar, los siguientes indicios: (i) se observó que la mayoría de estas sociedades fueron creadas por un solo accionista que también ejercía como representante legal, con un capital de un millón de pesos y un solo empleado; (ii) se evidenció que, en conjunto, solo 72 individuos actuaban como representantes legales, y cada uno de ellos representaba un gran número de sociedades; (iii) hubo un alto grado de uniformidad en los formatos utilizados para la constitución de estas sociedades; (iv) se comprobó que, en conjunto, solo 49 contadores proporcionaron sus servicios a la mayoría de estas sociedades; (v) la mayoría de las sociedades operaban en una misma dirección; (vi) varios de los 72 representantes legales tenían vínculos familiares cercanos entre sí. Por lo anterior, la providencia concluyó que existía una posibilidad razonable de éxito en las pretensiones de desestimar la personalidad jurídica de estas sociedades.

Si bien la demandante solicitó la suspensión de las matrículas mercantiles de las compañías demandadas, el despacho decidió adoptar la suspensión de la afiliación de las sociedades demandadas, lo cual tiene el efecto de impedir que las sociedades voten en las elecciones de la junta directiva, sin provocar la disolución de estas. En consecuencia, la Cámara retiró a las sociedades de la lista de comerciantes habilitados para votar en las elecciones de la junta, así como, difirió, de manera provisional, el nombramiento de los sujetos elegidos en las elecciones hasta que se resuelva el presente proceso. Estas medidas cautelares buscan preservar el orden público, proteger los intereses de todos los comerciantes inscritos en la Cámara de Comercio y garantizar el adecuado funcionamiento del registro mercantil. Es importante señalar que estas medidas se enfocan en la constitución y afiliación de las S.A.S. y no en la legitimidad de las elecciones de la junta directiva.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades, en las Sentencias 2018-801-059 (2016a; 2016b) indicó que, aunque en el proceso se intentó justificar la creación de las sociedades argumentando que se constituyeron para implementar una red de distribución y para cumplir con un proyecto de una fundación destinado a mejorar la calidad de vida de los trabajadores de dos empresas, no se encontraron pruebas que respaldaran estas justificaciones, ya que no se demostró que las sociedades demandadas fueran realmente puestas en marcha para los propósitos declarados. Se constató que las coincidencias entre las sociedades eran notables, especialmente en relación con las elecciones de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla en 2012.

Adicionalmente, se observó una masividad de coincidencias y similitudes en las circunstancias de constitución y operación de las sociedades demandadas, como domicilio, capital inicial, representantes legales, número telefónico y número de empleados, que contrastaban con sus diversos objetos sociales. Esto llevó a concluir que la estructura societaria estudiada se alejaba de lo permisible.

La Superintendencia también señaló la peculiaridad de que, a pesar de tener objetos sociales diversos, compartían el mismo lugar físico, operando desde un museo hasta de una empresa de software. Se concluyó que la única justificación verosímil detrás de esta estructura societaria estaba relacionada con la votación para la elección de miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Por tanto, se determinó que hubo un uso indebido de la figura societaria al ejercer el derecho al voto¹¹.

En este caso, la Superintendencia determinó que el acto defraudatorio consistió en la constitución y afiliación de las sociedades demandadas a la Cámara de Comercio de Barranquilla con el propósito de obtener el derecho a votar y asegurar así las mayorías necesarias para elegir miembros de la Junta Directiva en las elecciones de 2012 y, de esta forma, afectar la normal aplicación de las normas del Código de Comercio (artículos 79 y 80). Así, subrayó su firme posición de no permitir que los empresarios se amparen en personas jurídicas para lograr objetivos fraudulentos, como la obtención de la mayoría de votos para elecciones de la Junta Directiva. Se argumentó que el entramado societario creado en el primer trimestre de 2012 no obedecía exclusivamente a una finalidad legítima de negocios, sino que fue un instrumento artificioso utilizado para eludir las elecciones de la Junta Directiva mediante la interposición societaria con el fin específico de obtener las mayorías deseadas. La primera pretensión subsidiaria de la demanda fue aceptada, con excepción de algunas sociedades específicas.

b. Caso: Grupo Empresarial Mónica Colombia

En el año 2009, las sociedades Mónica Colombia, Agrocaixas, Monicol y Tilava, constituidas bajo la forma jurídica de sociedades de responsabilidad limitada, fueron transformadas en sociedades por acciones simplificadas. Estas sociedades conformaban un grupo empresarial, donde Mónica Colombia fungía como sociedad matriz, mientras que las otras eran sociedades subordinadas. En el transcurso de ese mismo año, todas estas empresas presentaron solicitudes al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) para obtener un Incentivo de Capitalización Rural (ICR). Aunque Finagro había establecido que el ICR tendría un límite por proyecto de 692 millones de pesos, al presentarse las solicitudes de

¹¹ La Superintendencia también diferenció entre sociedades que parecían haber sido constituidas y puestas en marcha con fines legales, evidenciado por cambios en activos, razones sociales y renovación de matrículas mercantiles, y otras categorizadas como “otros”, que no se encontraron indicios de relación con el Grupo Tcherassi o la Fundación Tecnoglass-Eswindows ni pruebas de su participación en las elecciones de la Junta Directiva, evitando la desestimación de la personalidad de estas últimas (Sentencia 2018-801-059, 2016a; Sentencia 2018-801-059, 2016b).

forma independiente, todas fueron aprobadas, resultando en un monto combinado que superó los dos mil ochocientos millones de pesos.

La Superintendencia de Sociedades, al analizar el caso, deduce que la creación de las sociedades demandadas se llevó a cabo con el único propósito de obtener los mencionados incentivos. Este razonamiento se basa en las siguientes consideraciones¹²: (i) se evidenció que estas entidades operaban de manera integral, razón por la cual no existe una razón válida para los costos asociados de llevar a cabo actividades agrícolas a través de múltiples empresas, a menos que se busque obtener una ventaja específica; (ii) es destacable que las subordinadas fueron establecidas simultáneamente y presentaron sus solicitudes de crédito al banco tan solo 43 días después de su creación; (iii) los registros de la junta de socios de Mónica Colombia mencionaron la necesidad de formar un conglomerado empresarial como respuesta a las normativas colombianas vinculadas a las Unidades Agrícolas Familiares. En consonancia con este propósito, se constituyeron seis entidades, incluyendo el objeto de las demandadas, siendo Mónica Colombia la entidad principal; (iv) se observa una notoria similitud en la estructura de capital de las entidades objeto de demanda, lo que indica que están sujetas al control del señor M., titular de una participación que supera el 80 % en las acciones de Mónica Colombia SAS.; (v) se observó una coincidencia en las personas que han ocupado posiciones directivas en las entidades e, incluso, los cambios en los órganos de administración se han realizado de manera sincronizada (p. ej., cualquier modificación en la representación legal de Mónica Colombia se reflejó de inmediato en las otras sociedades); y (vi) las direcciones comerciales y de notificación judicial son idénticas en las cuatro empresas, y se ha verificado que todas operan desde las mismas instalaciones administrativas.

Con base en lo expuesto, la Superintendencia de Sociedades concluyó que la operación agroindustrial llevada a cabo por el grupo empresarial constituye, en realidad, un único proyecto, y las sociedades demandadas operan de manera integrada como una sola entidad. En consecuencia, la única razón identificada para que las entidades demandadas hayan presentado esta operación como cuatro proyectos independientes era superar o evadir las prohibiciones y límites establecidos en el artículo 6 del Decreto 626 de 1994 y el párrafo del artículo 3 de la Resolución 22 de 2007 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. En este sentido, se ha determinado que las subordinadas fueron utilizadas como instrumentos para burlar la ley y obtener incentivos que excedan los límites permitidos en el programa. Es relevante destacar que el proyecto gestionado por el grupo empresarial podría legítimamente haber accedido a uno de los cuatro ICR obtenidos en 2009. Por consiguiente, se ordena la restitución exclusivamente de las sumas recibidas en exceso.

¹² Se reconoce que no es fácil identificar los motivos profundos para la constitución de una sociedad, pero considera que “Si no puede acreditarse una finalidad legítima para poner en funcionamiento una compleja estructura grupal —en la que, por ejemplo, participen numerosas compañías controladas por una misma persona y dedicadas a la misma actividad de explotación económica— podría existir un indicio acerca del posible abuso de la figura societaria”.

c. Caso: *Proyecto inmobiliario “La Esmeralda”*

El caso se origina en relación con las actuaciones del señor JCAC al valerse de la sociedad JAC La Esmeralda SAS para evitar los efectos de diferentes providencias judiciales que tuvieron como efecto sustraer bienes que debían destinarse al pago de los acreedores. La sociedad JAC La Esmeralda SAS fue constituida, en julio de 2017, por el señor JCAC como accionista único.

El contexto fáctico del caso ha de entenderse en dos escenarios paralelos. Por una parte, se encuentra el proyecto inmobiliario denominado “La Esmeralda”, para el cual se creó una fiducia. En junio de 2017, el señor JCAC, propietario del inmueble, y Condival SAS, en calidad de entidad promotora, firmaron un contrato para establecer los términos del desarrollo del proyecto inmobiliario. Según este acuerdo, el señor JCAC se comprometió a transferir el inmueble a Condival SAS mediante la cesión del 5,4 % de los derechos fiduciarios, a cambio de una suma de dinero. En septiembre de 2017, el señor JCAC cedió el 94.60 % de los derechos fiduciarios —el porcentaje restante estaba en cabeza de Condival SAS— a la sociedad JAC La Esmeralda SAS a efectos de realizar el pago de una capitalización.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta una serie de actuaciones que en el marco de dos procesos ejecutivos iniciados en contra de JCAC y de un proceso para la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre CBH y JCAC. Las medidas cautelares de embargo respecto de los derechos fiduciarios del proyecto inmobiliario, decretadas en el marco de los aludidos procesos, no pudieron perfeccionarse. Lo anterior por cuanto, para la fecha en que se remitieron los oficios respectivos, los derechos se encontraban en cabeza de la sociedad JAC La Esmeralda SAS. Adicionalmente, en el proceso se indicó que las acreencias, cuentas por cobrar y acciones de que fuera titular el señor JCAC en la sociedad JAC La Esmeralda SAS se encuentran embargadas.

En este marco, la Supersociedades determinó que JCAC se valió de JAC La Esmeralda SAS para causar un perjuicio a los demandantes mediante acciones fraudulentas para evadir las decisiones judiciales y, en este sentido, sustraer bienes que debían destinarse al pago de los acreedores, de conformidad con los siguientes argumentos: (i) la simultaneidad entre la creación de JAC La Esmeralda SAS y el inicio de uno de los procesos ejecutivos, que sugiere la posibilidad de que el señor JCAC intentara anticiparse a la imposición de medidas cautelares sobre los derechos fiduciarios y a los resultados potenciales del proceso ejecutivo; (ii) la rápida transferencia de los derechos fiduciarios a Condival SAS y a JAC La Esmeralda SAS.; (iii) que la sociedad JAC La Esmeralda SAS, en ningún momento, generó ingresos significativos, ya sean operacionales o no operacionales; (iv) que la situación financiera de JAC La Esmeralda SAS evidencia que el señor JCAC incurrió en gastos no operacionales, occasionando pérdidas al final de 2017 y 2018, especialmente en gastos personales

del demandado¹³; y (v) que la constitución de la sociedad y la transferencia de los derechos fiduciarios impidieron que los acreedores pudieran ejecutar las medidas de embargo y, por esta vía, cobrar las obligaciones pendientes.

La sentencia, además, destaca que el embargo sobre las acciones no cumple con la misma finalidad, ya que “la distracción reiterada de los recursos sociales por parte del demandado pudo haber tenido un impacto directo sobre el valor de las acciones”.

De acuerdo con lo anterior, la Superintendencia concluyó que JCAC realizó el aporte de los derechos fiduciarios a JAC La Esmeralda SAS¹⁴ con un propósito que trascendía la mera aportación de capital para el desarrollo de las actividades contempladas en su objeto social. Lo que inicialmente era una operación común y legítima, como la capitalización mediante la emisión y suscripción de nuevas acciones con el correspondiente pago, se transformó en una estrategia que posibilitó al accionista principal de JAC La Esmeralda SAS eludir la ejecución o realización de las providencias emitidas en el marco de los procesos judiciales antes mencionados. En este sentido, la sentencia acude a una interpretación amplia del concepto “fraude a la ley”, en tanto que no solo hace referencia al uso indebido de la sociedad para eximirse del cumplimiento de algún precepto legal, sino que también ha de ser aplicable cuando se abusa de “[...] la forma asociativa para evadir órdenes judiciales”.

d. Reflexiones en relación con las sentencias de la Supersociedades

La jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades ha desarrollado una interpretación amplia y flexible del fraude a la ley como causal de levantamiento del velo corporativo. A través de los casos analizados, se evidencia que esta entidad no se limita a una aplicación restrictiva o formal del concepto “ley”, sino que lo extiende a decisiones judiciales, a regulaciones administrativas y, en general, a la ley en sentido material. Esta aproximación permite abordar escenarios complejos donde la interposición societaria se emplea de manera artificiosa para obtener ventajas indebidas o evadir responsabilidades.

Así mismo, la Superintendencia ha establecido algunos indicios para identificar el fraude a la ley en el contexto corporativo. Entre estos se destacan: la creación

¹³ La sentencia, igualmente, señala que los activos más significativos de JAC La Esmeralda SAS, además de los derechos fiduciarios, era unas cuentas por cobrar al señor Alonso que, para los años 2017 y 2018, pasaron de ciento ochenta millones a más de seiscientos sesenta millones. Para la Superintendencia, “[...] el señor Alonso de Celada habría tenido acceso a recursos líquidos de la compañía diferentes de los dividendos que le hubieran podido corresponder al final de cada ejercicio social”.

¹⁴ La sentencia aclara que los efectos de la desestimación son únicamente aplicables a la sociedad JAC La Esmeralda SAS, pues no se encontró que “[...] Condival SAS hubiese participado en la estrategia de Juan Carlos Alonso de Celada Correa para evadir las órdenes impartidas por los diversos despachos judiciales. Por el contrario, las pruebas disponibles apuntan a que la transferencia a favor de Condival SAS se efectuó con fundamento en las obligaciones previstas en el contrato de desarrollo del proyecto inmobiliario, cuya validez y legitimidad no se han controvertido en este proceso”.

de sociedades con propósitos específicos que van más allá de una finalidad legítima de negocios, la existencia de similitudes y coincidencias notables en la estructura y operación de las sociedades involucradas, la rapidez y simultaneidad en la constitución y actuación de las empresas, y el impacto de estas acciones en la evasión de límites legales o administrativos. Estos criterios permiten a la Superintendencia realizar un análisis contextual y probatorio robusto, superando las dificultades inherentes a la demostración directa de la intención fraudulenta.

El enfoque de la Superintendencia en estos casos refleja un equilibrio entre el respeto a la autonomía de la persona jurídica y la necesidad de prevenir —y sancionar— el uso abusivo de las formas societarias. Las decisiones analizadas demuestran que la entidad está dispuesta a decretar el levantamiento del velo corporativo, por fraude a la ley, cuando se comprueba que esta ha sido utilizada como un mero instrumento para alcanzar un resultado contrario a lo pretendido por la norma. Sin embargo, también se observa una aplicación cuidadosa y proporcionada de esta doctrina, limitando sus efectos a lo estrictamente necesario para corregir la situación fraudulenta, como se evidencia en el caso del Grupo Empresarial Mónica Colombia, donde solo se ordenó la restitución de las sumas recibidas en exceso. Esta jurisprudencia contribuye significativamente a la protección del orden público económico y a la integridad del sistema societario colombiano.

Conclusiones

La separación de patrimonios, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la posibilidad de reunir capital para actividades económicas son beneficios que las sociedades constituidas de conformidad con la ley ofrecen a terceros y socios. Sin embargo, el desistimiento de la personalidad jurídica se convierte en un instrumento judicial necesario para evitar el uso indebido de este mecanismo. El fraude a la ley se configura cuando una conducta frustra los objetivos de una o varias normas jurídicas adicionales, lo que pone en evidencia la importancia de la aplicación del concepto de ley en la doctrina del levantamiento del velo corporativo.

El fraude a la ley, en el contexto de la personalidad jurídica societaria en Colombia, es un tema de gran relevancia, ya que pone de manifiesto la importancia de evitar el uso indebido de las sociedades para eludir restricciones legales o evadir responsabilidades. Si bien la creación o transformación de sociedades no es intrínsecamente contraria a la ley, es fundamental evaluar si estas acciones fueron realizadas con intenciones fraudulentas. La jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades ha sido relevante en la consideración de sociedades y socios como una “entidad única”, lo que permite tomar medidas cautelares y ordenar la restitución de sumas recibidas en exceso en casos de fraude a la ley.

El fraude a la ley se revela como un fenómeno complejo que va más allá del simple engaño, implicando una evaluación valorativa que destaca la posibilidad

de utilizar inicialmente actos aparentemente legales amparados por reglas, aunque su prohibición surge al considerar las circunstancias mediante la aplicación de principios que delimitan el alcance justificativo de la regla correspondiente. Esta práctica no se centra en el engaño, sino en aprovechar medios legítimos para objetivos ilícitos, destacando la importancia de una interpretación integral de las circunstancias involucradas. En este contexto, el fraude a la ley implica una utilización distorsionada de normas jurídicas con el propósito de alcanzar fines diferentes a los previstos por el derecho, generando interpretaciones erróneas y dejando al afectado sin defensa efectiva.

En consecuencia, para que se configure el fraude a la ley, es necesario que se cumplan dos requisitos esenciales: el primero, la realización de un acto bajo la protección de una norma y, el segundo, la búsqueda de un resultado contrario a la ley defraudada. Este fenómeno representa una violación encubierta de la legalidad, llevada a cabo bajo la apariencia de conformidad con la ley, subrayando la importancia de una evaluación cuidadosa de las circunstancias y de la aplicación de principios rectores para determinar su ilicitud.

De esta forma, en el proceso de levantamiento del velo corporativo el juez debe evaluar si la práctica empresarial correspondió a una actividad convencional y legítima o si, por el contrario, se trató de una estrategia que permitió eludir la fuerza normativa de la "ley", en sentido material. Las sentencias han adoptado una interpretación amplia del concepto de "fraude a la ley", no limitándose únicamente al uso de la personificación societaria para eludir el cumplimiento de preceptos legales, sino extendiéndolo a situaciones en las que se abusa de la estructura asociativa con el fin de evadir resoluciones, actos administrativos o, incluso, órdenes judiciales. Este enfoque jurisprudencial destaca la importancia de salvaguardar la integridad del sistema legal y judicial, incluso cuando se enfrenta a prácticas aparentemente legítimas pero que, en realidad, buscan eludir las obligaciones legales y judiciales.

Referencias bibliográficas

- Alessandri Rodríguez, A. (1988). *Teoría de las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile.
- Ader, J. J., Kliksberg, B. y Kutnowaki, M. (1965). *Sociedades Comerciales*. Ediciones Depalma.
- Angarita Gómez, J. (1998). *Lecciones de derecho civil: personas y representación de incapaces*. (4.^a ed.). Editorial Temis.
- Armour, J., Hansmann, H., Kraakman, R., & Pargendler, M. (2017). What is Corporate Law?. In *The Anatomy of Corporate Law: A comparative and functional approach* (3rd ed.) (pp. 1-28). Oxford University Press.
- Arteaga Carvajal, J. (1999). *De los bienes y su dominio*. (2. ^a ed.). Editorial Facultad de Derecho.
- Atienza, M. y Ruiz, J. (2006). *Ilícitos atípicos*. (2.^a ed.). Editorial Trotta.
- Baena Cárdenas, L. G. (2009). *Lecciones de derecho mercantil*. Universidad Externado de Colombia.

- Boldó Roda, C. (2006) *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*. (4.^a ed.). Editorial Aranzadi.
- Carrasco Perera, Á. (2016) *Tratado del abuso del derecho y del fraude a la ley*. Editorial Aranzadi.
- Colombia, Congreso de la República. (11 de julio de 1994). Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* n.^o 41.433. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html
- Colombia, Congreso de la República. (6 de junio de 1995). Ley 190 de 1995. Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. *Diario Oficial* n.^o 41.878. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0190_1995.html
- Colombia, Congreso de la República. (20 de diciembre de 1995). Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* n.^o 42.156. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6739>
- Colombia, Congreso de la República. (26 de enero de 2006). Ley 1014 de 2006. De fomento a la cultura del emprendimiento. *Diario Oficial* n.^o 46.164. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1014_2006.html
- Colombia, Congreso de la República. (5 de diciembre de 2008). Ley 1258 de 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. *Diario Oficial* n.^o 47.194. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html
- Colombia, Congreso de la República. (29 de diciembre de 2010). Ley 1429 de 2010. Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo. *Diario Oficial* n.^o 47.937. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39430>
- Colombia, Presidencia de la República. (27 de marzo de 1971). Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. *Diario Oficial* n.^o 33.339. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html
- Colombia, Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto 801-17366 (10 de diciembre de 2012). Cámara de Comercio de Barranquilla contra Carcos Mantenimiento de Equipos S.A.S. y otros.
- Colombia, Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 2012-801-070 (16 de octubre de 2013). Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) contra Mónica Colombia SAS., Tilava SAS., Monicol SAS. y Agrocaxias S.A.S.
- Colombia, Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 2018-801-059 (7 de octubre de 2016a). Cámara de Comercio de Barranquilla contra Carcos Mantenimiento de Equipos S. A. S. y otros.
- Colombia, Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia Complementaria 2018-801-059 (1 de noviembre de 2016b). Cámara de Comercio de Barranquilla contra Carcos Mantenimiento de Equipos S. A. S. y otros.
- Colombia, Corte Constitucional, Sala plena. (20 de marzo de 2013). Sentencia C-156, Expediente D-9185. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].
- Colombia, Corte Constitucional, Sala plena. (30 de septiembre de 2015). Sentencia C-621, Expediente D-10609. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Colombia, Corte Constitucional, Sala plena. (15 de agosto de 2023). Sentencia C-318, Expediente D-14967. [MP Natalia Ángel Cabo].
- Córdoba Acosta, P. A. (2006). Derecho de sociedades, derecho común y responsabilidad de la sociedad holding. *Revista de Derecho Privado*, (10), 51-101. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/584>
- Dondero, B. (2013). *Droit des sociétés*. (3^e éd.). Dalloz.

- Easterbrook, F. H., & Fischel, D. R. (1996). *The economic structure of corporate law*. Harvard University Press.
- Espinosa Quintero, L. (2016) El comerciante y el empresario como sujetos del derecho mercantil. En J. P. Cárdenas Mejía, J. J. Calderón Villegas y Y. López Castro (eds.), *Derecho comercial. Cuestiones fundamentales* (pp. 305-330). Legis Editores; Universidad del Rosario.
- Etcheverry, R. A. (2002) *Derecho comercial y económico: Formas jurídicas de la organización de la empresa*. Editorial Astrea.
- Fernández, J. P. (2017) Superintendencia de sociedades y desestimación de la personalidad. *UNA Revista de Derecho*, 2, 1-35. <https://bit.ly/3X8ArA4>
- Gaitán Martínez, J. A. (2010) Marco general del levantamiento del velo corporativo en Colombia. En M. Anzola et al. (eds.), *El levantamiento del velo corporativo: panorama y perspectivas. El caso colombiano* (pp. 17-34). Editorial Universidad del Rosario.
- Galgano, F. (1999). *Derecho Comercial: Sociedades*. (J. Guerrero, trad.). Editorial Temis.
- Garrigues, J. (2006). *Curso de Derecho Mercantil*. (tomo II). Editorial Temis.
- Garrone, J. A. (2005). *Diccionario Jurídico*. (tomo III). Lexis Nexis.
- Jaramillo, L. (2011). Desestimación de la personalidad jurídica en el derecho societario colombiano. *Revista CES Derecho*, 2(2), 125-133. <https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/1990>
- Kaufmann, A. (1999). *Filosofía del derecho*. (L. Villar Borda y A.M. Montoya, trads.). Universidad Externado de Colombia.
- Laguarda Giraldo, D. (2021). La separación patrimonial y el levantamiento del velo corporativo. En D. Laguarda Giraldo (coord.), *Derecho societario contemporáneo. Artículos* (pp. 145-216). Grupo Editorial Ibáñez.
- Medina Pabón, J. E. (2011). *Derecho Civil. Aproximación al Derecho. Derecho de personas*. (3.ª ed.). Editorial Universidad del Rosario.
- Mereminskaya, E. (2004) Limited Liability and Lifting the Corporate Veil under Chilean Law. In B. Kozolchik & F. Reyes (eds.), *Latin American Company Law: A Comparative and Economic Development Perspective (vol. I)* (pp. 103-129). Carolina Academic Press.
- Molina Sandoval, C. A. (2004). *Régimen Societario. Parte general*. Lexis Nexis.
- Narváez García, J. I. (2004). *Derecho mercantil colombiano. Teoría general de las sociedades*. (9.ª ed.). Legis Editores.
- Nino, C. S. (2015). *Introducción al análisis del derecho*. (2.ª ed.). Editorial Astrea.
- Oviedo Albán, J. (2017). La sociedad por acciones simplificada en el derecho colombiano: aspectos generales. En J. M. Embid Irujo, L. Navarro Matamoros y J. Oviedo Albán. *La tipología de las sociedades mercantiles. Entre tradición y reforma* (pp. 171-202). Grupo Editorial Ibáñez.
- Pérez Cázares, M. E. (2020). El levantamiento del velo corporativo de las sociedades mercantiles en México, una acción procesal. *Jurídicas*, 17(1), 142-164. <https://doi.org/10.17151/jurid.2020.17.1.8>
- Pinzón, G. (1982). *Sociedades comerciales*. (4.ª ed., vol. I). Editorial Temis.
- Posner, R. (1986) *Economic Analysis of Law*. 3rd ed. United States of America: Little, Brown and Company.
- Reyes Villamizar, F. (2013). *Derecho societario en Estados Unidos y la Unión Europea*. Legis Editores.
- Reyes Villamizar, F. (2018). *SAS: La sociedad por acciones simplificada*. (4.ª ed.). Legis Editores.
- Serick, R. (2020). *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles: El abuso de derecho por medio de la persona jurídica*. Ediciones Olejnik.
- Velásquez Jaramillo, L. G. (2008). *Bienes*. (11.ª ed.). Comlibros.
- Villegas, C. G. (2001). *Derecho de las sociedades comerciales*. Abeledo-Perrot.